

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PROCESO EJECUTIVO
ART. 292 DEL Código General del Proceso

DEMANDADO NOTIFICADO	JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA
PROVIDENCIA NOTIFICADA	Auto de mandamiento de pago #722 del 28 de agosto de 2019 (folio 10)
FECHA ENTREGA CORREO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FECHA NOTIFICACIÓN	25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
3 DÍAS PARA RETIRAR EL TRASLADO	28, 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
10 DÍAS PAGAR, CANCELAR O EXCEPCIONAR	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14 Y 15 OCTUBRE DE

Nota. No se corre término los días 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020; 3, 4, 10, 11 Y 12 de octubre de 2020 (sábados, domingos y festivo).

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
SECRETARIO

RAD. 2019-00216-00

Eda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el aviso de notificación enviado al demandado venció el 15 de octubre de 2019 y no hubo pronunciamiento alguno. **POR LO TANTO, DICTESE LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE.** Cali, 11 de noviembre de 2020
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



Auto #413

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 7600131030082019-00216-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL en contra de JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL a través de apoderado judicial instaura demanda EJECUTIVA en contra de JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA donde se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$160.700.000,00 como capital representado en Letra de cambio #LC-2119858794 junto a sus intereses corrientes por el 1.64% desde el 5 de febrero de 2019 al 5 de mayo de 2019 y por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- El señor JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA firmó una letra de cambio el 5 de febrero de 2019 en favor del señor WILMAR ALFONSO CORTES LOPEZ y posteriormente le endosó en propiedad al señor DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL por valor de \$160.700.000,00 millones de pesos, con intereses de plazo al 1.64% desde el 5 de febrero de 2019 al 5 de mayo de 2019; e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de mayo de 2019 hasta el pago total. A la fecha la deuda no ha sido cancelada.

2.- La letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto efectuado el día 9 de agosto de 2019, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedores de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documento idóneo (letra de cambio), y ante la mora del demandado en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #722 del 28 de agosto de 2019, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago al demandado, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

El 12 de agosto de 2020 se envió la citación al demandado que ordena el Artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección Calle 3 A #57B-10 en Buenaventura y según el informe del correo de la Empresa Rapidísimo indicó "RECIBIO POR: ALLEN ELIETH SOLIS GUERRERO C.C #1.006.192.098""; y como quiera que el señor JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA no se presentó al Despacho, el 24 de septiembre de 2020 se envía la notificación por aviso de que trata el Artículo 292 de la misma norma, a la misma dirección y el informe de correo indicó igualmente que "RECIBIDO POR: SHARON JESSITZA

S. C.C #1.111.767.076"; vencido el término para contestar, no hubo pronunciamiento.

Pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudores, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo del ejecutado; libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió al deudor el término legal para excepcionar en su defensa y no hubo pronunciamiento.

El término para proponer excepciones se encuentra vencido sin que hubiesen formulado oposición alguna.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar al demandado en las costas

del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el auto de mandamiento de pago #722 del 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del C.G.P., para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA Y EN FAVOR de la parte demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL se señalan como Agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/Cte.

CUARTO. LIQUIDAR el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

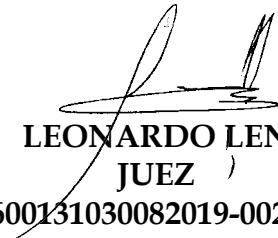
QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
7600131030082019-00216-00

Eda.